

Alegaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las figuras de las Comunidades de Energías Renovables y las Comunidades Ciudadanas de Energía.

Observaciones generales:

El Proyecto:

- I. no regula con definición suficiente el alta en el sistema eléctrico de la Comunidad de Energías Renovables como sujeto del sistema, y no modifica el RD 1955/2000 a estos efectos.
- II. introduce muchos condicionantes sin base jurídica en las directivas europeas, sin ofrecer ventajas a cambio.
- III. En relación con lo anterior, limita severamente sus alcances geográficos como entidad, cuando en realidad parece pretender crear unos alcances dentro de los cuales se permite compartir energía en el seno de la comunidad. Deben desacoplarse los conceptos compartir y comunidad, ya que al fusionarlos, se estaría creando una barrera injustificada, y contraria al derecho europeo.
- IV. no diferencia con claridad suficiente entre los derechos de las respectivas comunidades, sus miembros y las actividades de autoconsumo.
- V. No incluye la facultativa liberalización de la actividad de distribución a las Comunidades Ciudadanas de Energía, permitida por la Directiva de Mercado Eléctrico.

Artículo 1: Este artículo debería referirse también a artículo 6, j) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, donde se ha introducido la CER como sujeto del sistema eléctrico.

Artículo 2: Este artículo recoge correctamente, de hecho, literalmente la definición de artículo 2.8 de la Directiva (UE) 2018/2001.



Artículo 3: El segundo párrafo del primer apartado de este artículo amplía la membresía de las CER a agrupaciones o asociaciones de los posibles miembros de las mismas. Esta parte es una ampliación de un concepto que de por sí parece limitativo en la directiva. Aun aceptándolo como posible liberalización no prevista por la directiva¹, a continuación limita esta agrupación o asociaciones a los efectos y límites financieros de las pymes, lo que sobre todo introduciría una limitación a las autoridades locales, incluidos los municipios, no estando dicha limitación prevista en la Directiva. Cuando la Directiva no prevé expresamente la limitación, se entiende como no permitida. En cambio, permitir que las agrupaciones de miembros puedan ser miembros, siendo más de lo mismo, sin la limitación a los efectos y límites financieros de las pymes parece permisible.

Artículo 4: El apartado 1.a) introduce una limitación sin cobertura en la Directiva, y debería ser eliminada por este motivo:

La exigencia de un quorum mínimo de cinco miembros.

La única limitación permitida es que la entidad jurídica que se utiliza tiene que conformarse al derecho nacional. En España una asociación debe tener por lo menos 3 asociados, mientras otras personas jurídicas pueden tener incluso menos miembros o socios, generalmente por lo menos uno. Una lectura literal de la definición en la directiva nos lleva a la interpretación que debería tener por lo menos una pluralidad de socios o miembros, pero ni siquiera necesariamente un socio o miembro de cada tipo, *artículo 2.16)b) cuyos miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios*” Estas entidades son **alternativas**, a elección de cada CER.

Podría argumentarse que para que la entidad sea efectivamente controlada por socios o miembros, el mínimo número de socios debería ser 3, ya que si fueron sólo dos se produciría indecisión cuando no hubiera unanimidad entre los dos.

La limitación introducida de un mínimo número de 5 socios o miembros crea una barrera artificial de hecho, en forma de un *de minimis* de número de

¹ En comparación, la regulación del autoconsumo sí permite a los Estados Miembros ampliarlo en artículo 2.14) de la Directiva (UE) 2018/2001 “(…)o cuando lo permite el Estado miembro, en otros locales(…)”



participantes para la creación de CER, que no sirve ninguna necesidad o finalidad aparente o legítima, y dificulta, o por lo menos retrasa la incursión de nuevas entidades que quieran conformarse como Comunidad de Energías Renovables.

A la vez, no hay que perder de vista que se trataría de un límite mínimo para que una entidad pueda conformarse como Comunidad de Energías Renovables, e iniciar sus actividades, ya que por norma su participación tiene que ser abierta y voluntaria, y lo habitual sería que cualquiera de estas Comunidades de Energías Renovables tenga afán de crecimiento.

Artículo 4: El apartado 1.d) introduce una limitación sin cobertura aparente en la Directiva, y debería ser modificado por este motivo:

La posición de dominio de determinadas personas socias.

La circunstancia de que un miembro o socio reúna más del 51% de los votos, creando una posición de dominio de determinados **personas socias** con respecto al resto, o que un socio o miembro tenga la facultad de nombrar o destituir la mayoría de los miembros del órgano de administración se entiende como obstáculo para el control efectivo de la Comunidad de Energías Renovables. No está claro en la redacción si la introducción del término “**personas socias**” se refiere estrictamente a **personas físicas**, o más generalmente, **personas jurídicas**. Si fuera lo último, sobraría el término por no aportar nada a la definición, porque serían todos los posibles socios o miembros. **En cambio, si sólo fuera relativo a personas físicas, constituiría una discriminación injustificada a esta clase de miembros.**

En general, esta modificación es una disposición que puede considerarse efectiva para garantizar la autonomía de la Comunidad de Energías Renovables de sus miembros o socios, como es pretendido, ya que siempre se requeriría de una pluralidad de miembros o socios para dominar la Comunidad de Energías Renovables.

Artículo 4: El apartado 1.e) introduce una limitación sin cobertura aparente en la Directiva, y debería ser modificado por este motivo:



Se crean categorías arbitrarias de proximidad que limitan el alcance geográfico de las Comunidades de Energías Renovables como Entidades, limitando así su posible tamaño o alcance como entidad y sujeto del sistema.

Entendemos que la intención de esta regulación parece ser limitar alcances de su actividad, es decir la posibilidad de compartir energía en su seno, como establece el siguiente artículo 5.b), pero en realidad se limita el tamaño de la entidad en sí, como sujeto del sistema. De esta forma se fusiona el binomio entidad (Sujeto Comunidad) - actividad (Compartir Energía), lo que es innecesario y contraproducente. Podría conseguirse lo mismo con medios menos restrictivos, desacoplando correctamente el binomio actividad y entidad. La Comunidad de Energías Renovables debe poder tener cualquier tamaño, y su actividad de compartir energía en su seno debe configurarse teniendo en cuenta la proximidad de los miembros o socios de la misma **en concreto** con las instalaciones de generación, también **en concreto**.

Esta **concreción** se definiría mejor con un criterio técnico, que debería derivar su idoneidad desde la perspectiva de sus ventajas importantes, señaladas también en el cuarto párrafo del apartado 2. OBJETIVOS, en página 8 de la Memoria que acompaña al Proyecto: *“(…) desde un punto de vista técnico, la generación local y distribuida tiene ventajas importantes, en cuanto se reducen las pérdidas en la red eléctrica y puede aumentar la flexibilidad de la demanda y con ello la fiabilidad del suministro. (…)”*

Desde un punto de vista técnico, partir de un grado de uso de los anillos y nudos de distribución, daría mayor cobertura al mandato de la directiva, más que delimitaciones administrativas, que a nuestro entender serían contrarias tanto al redactado, como al efecto útil que pretende la Directiva (UE) 2018/2001.

Con ello, de manera coherente, se conseguiría una armonización sistémica con el mandato del siguiente artículo 5.3: *“(…) reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos (…)”* que es una transcripción literal del mandato de



artículo 22.4.d) de la Directiva (UE) 2018/2001². El reparto de coste del sistema eléctrico en sí no guarda relación con la clasificación de municipios según su población, y difícilmente se aguantaría en un análisis de coste beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos.

Sugerimos un replanteamiento estructural de artículo 4.1.e) eliminado las limitaciones al alcance geográfico de la entidad Comunidad de Energías Renovables como sujeto del sistema, incluyendo criterios sobre reparto de coste global del sistema a sufragar para aquellos socios o miembros que comparten energía de una instalación de generación propiedad de una Comunidad de Energías Renovables en el seno de la misma, en un artículo nuevo, que podría situarse entre el actual artículo 7 y 8, titulado “reparto de coste”. Esta inclusión daría respuesta a la segunda observación general de la introducción a estas alegaciones.

La cuestión de la proximidad, en cuanto a su relevancia para la Comunidad de Energías Renovables en su calidad de entidad, sujeto del sistema eléctrico, debería circunscribirse como mínimo al ámbito autonómico, permitiéndose también Comunidades de Energías Renovables que podrían actuar en varias Comunidades Autonómicas, o incluso transfronterizas. De todas formas, si el criterio de proximidad opera principalmente via la actividad de compartir energía en el seno de estas Comunidades, su ámbito y alcance geográfico tendería naturalmente a centrarse en los tamaños de los nudos utilizados por las mismas.

Este modo de operación también evitaría la inseguridad jurídica de los posibles conflictos por invasión de competencias autonómicas, si se limitara el alcance geográfico como lo hace ahora el proyecto.

Artículo 4: El apartado 1.f) introduce una limitación sin cobertura aparente en la Directiva, y debería ser modificado por este motivo:

² En este contexto véase también la referencia a artículo 18.3 del Reglamento (UE) 2019/943, referido a su vez por artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/944, que comentamos más abajo, en las alegaciones sobre artículo 11.1.c) de este Proyecto de RD.



Eliminación de la diversidad de Comunidades de Energías Renovables al fusionar los beneficios a los socios o miembros con los beneficios a las zonas.

Este condicionamiento produce una limitación de la capacidad de las Comunidades de Energías Renovables para beneficiar económicamente a sus socios o miembros, introduciendo un condicionamiento de destinarlo principalmente a unas finalidades, cuando la directiva no lo limita de esta manera. Es una injustificada limitación a la posible diversidad de las clases de Comunidades de Energías Renovables, siendo las categorías de beneficios a miembros / socios o zonas claramente alternativas en artículo 2.16) de la Directiva (EU) 2018/2001, por utilizarse “o”, en vez de “y” como hace el Proyecto de transposición del Reino de España.

Artículo 5: Los apartados 1 - 4 de este artículo deberían desarrollarse en esta misma norma, y no quedar a expensas de las facultades de desarrollo que otorga la **Disposición final séptima** a la persona titular del MITECO. En sí el contenido es coherente con la Directa, por ser una transcripción de la misma, pero sin tener en cuenta que se trata de un mandato de desarrollo, no ofreciendo en sí el texto la concreción para que los derechos y obligaciones descritas puedan alcanzar nivel operacional en el sistema eléctrico.

En este sentido, la referencia “(…) *en los términos previstos en la normativa del sector eléctrico* (…)” no es suficiente, porque justamente no hay prácticamente referencia a la Comunidad de Energías Renovables en la normativa sectorial.

En artículo 1.a) sería necesario añadir que se modificarían las referencias concretas de normativa sectorial, incluyendo por ejemplo a las Comunidades de Energías Renovables como sujetos que puedan concluir contratos bilaterales de compraventa de energía eléctrica con entrega física, etc.

En artículo 1.b) sería necesario definir como se llevaría a cabo la actividad de compartir energía. Por las referencias en la Memoria, sobre las consideraciones a la hora de definir en el anterior artículo la clasificación de los alcances geográficos de las Comunidades de Energías Renovables, haberse considerado también unas distancias lineales, sin tener en cuenta



delimitaciones administrativas, se intuye que se estaría equiparando esta actividad de compartir energía en el seno de la Comunidad de Energías Renovables a la actividad del autoconsumo, no obstante, esta cuestión queda indefinida.

Para revestirlo de seguridad jurídica, y armonización en el sistema eléctrico, podría determinarse la aplicabilidad analógica de la normativa de autoconsumo sobre esta actividad de compartir energía en el seno de la Comunidad de Energías Renovables, con excepción de las normas sobre las distancias en el caso de autoconsumo compartido, la posibilidad de estar en diferentes modalidades a la vez, y las disposiciones sobre los cargos y peajes.

Estas últimas podrían y deberían regularse según el mandato del siguiente artículo 5.3, que también requiere de mayor definición.

Artículo 5.2. Cuando se determina que las Comunidades de Energías Renovables estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las actividades enumeradas, debería especificarse cuales serían estas disposiciones, para ofrecer mayor transparencia y seguridad jurídica a las Comunidades de Energías Renovables.

Artículo 5.3. En el punto II de la introducción hemos hecho referencia a la falta de ventaja ofrecida a las Comunidades de Energías Renovables, este es el lugar donde debería solventarse esta carencia, como ya hemos observado a raíz de los comentarios al resto de las disposiciones de este Proyecto de Real Decreto.

El mandato de artículo 5.3: “(…) *reparto del coste global del sistema de acuerdo con un **análisis coste beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos*** (…)” que es una transcripción literal del mandato de artículo 22.4.d) de la Directiva (UE) 2018/2001, requiere transposición en esta misma norma, y no debería delegarse para su posterior definición en una orden ministerial.

El reparto de coste del sistema eléctrico en sí no guarda relación con la clasificación de municipios según su población, y difícilmente se aguantaría en un análisis de coste beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos.



La **concreción** necesaria se definiría mejor con un criterio técnico, que debería derivar su idoneidad desde la perspectiva de sus ventajas importantes, como hemos mencionado ya más arriba, señaladas también en el cuarto párrafo del apartado 2. OBJETIVOS, en página 8 de la Memoria que acompaña al Proyecto: “(…) *desde un punto de vista técnico, la generación local y distribuida tiene ventajas importantes, en cuanto se reducen las pérdidas en la red eléctrica y puede aumentar la flexibilidad de la demanda y con ello la fiabilidad del suministro. (…)*”

Desde un punto de vista técnico, **partir de un grado de uso de los anillos y nudos de distribución, daría mayor cobertura al mandato de la directiva, más que delimitaciones administrativas, y además facilitaría un escalado muy útil para cuantificar la reducción de costes a sufragar para las Comunidades de Energías Renovables por la reducción de pérdidas, el aumento de la flexibilidad de la demanda, y con ello la fiabilidad del sistema conseguida por las misma.**

Artículo 5.5. Este apartado es de mucha importancia para la Comunidades de Energías Renovables, y aporta un valor práctico que es difícil de infra estimar.

Es esencial que las Comunidades de Energías Renovables puedan utilizar activos energéticos aportados por sus miembros y socios. Es cierto que la literalidad de la norma, cuando define las Comunidades de Energías Renovables, en artículo 22 de la Directiva (UE) 2018/2001 solo habla de compartir en el seno de la Comunidad de Energías Renovables la energía generada con unidades de generación propiedad de las mismas, añadiendo en la definición de artículo 2.16.a) de la misma Directiva, que los proyectos de energías renovables tienen que haber sido desarrollados por las Comunidades, podría darse cobertura a este artículo 5.5 buscando cobertura en artículo 2.14 de la ya citada Directiva. Esta disposición permite a los Estados miembros liberalizar el régimen de autoconsumo en otros locales de la generación. De esta forma, en el autoconsumo, podría permitirse a las Comunidades de Energías Renovables hacerlo con instalaciones no desarrolladas o propiedad de ellas, en el marco del autoconsumo. El reparto de los costes del sistema, cuando se eligiera un criterio como el esgrimido en las alegaciones en el



apartado anterior de este documento, por su coherencia, permitirían una aplicación por analogía a esta modalidad de autoconsumo.

Artículo 6: El apartado 5 de este artículo parece confundir la autonomía de la Comunidad de Energías Renovables y la autonomía de sus socios, como sujetos del sistema.

Los miembros o socios les resultan de aplicación los derechos y obligaciones de los sujetos del sistema eléctrico, si operan en esta calidad. No les resultarían de obligación, si operan como miembros o socios de la Comunidad de Energías Renovables, siendo en este caso sólo ésta el sujeto que le serían aplicables las obligaciones y derechos del sistema eléctrico. En caso contrario, no se estaría garantizando la autonomía de la Comunidad de Energías Renovables, y a la vez chocaría con el sentido literal de apartado 1 del mismo artículo, que garantiza que los consumidores conservarían todos sus derechos y obligaciones como consumidores finales.

Artículo 7: Este artículo, y concretamente su apartado 7.1.b) es una transcripción literal de la obligación que impone la Directiva (UE) 2018/2001 al Estado miembro, en este caso España, para garantizar un marco facilitador. Este Proyecto debería constituir este marco, y no delegarlo en una orden ministerial.

Apartado 7.1.b) requiere de una transposición clara y detallada, especificando de forma inequívoca como el gestor de la red de distribución cooperará con las Comunidades de Energías Renovables.

Artículo 8: Sin una definición más clara en este capítulo la declaración responsable queda poco definida, y no debería relegarse la definición de su contenido a un modelo publicado en una web, sin soporte normativo.

Artículo 9: La definición y la circunscripción del alcance de las Comunidades Ciudadanas Energética al sector eléctrico parecen correctamente adecuados al mandato de la Directiva del Mercado Interior de Electricidad (UE) 2019/944.

Artículo 10: La exigencia de un quorum mínimo de cinco miembros.

La única limitación permitida es que la entidad jurídica que se utiliza tiene que conformarse al derecho nacional. En España una asociación debe tener por lo menos 3 asociados, mientras otras personas jurídicas pueden tener incluso



menos miembros o socios, generalmente por lo menos uno. Una lectura literal de la definición en la Directiva (UE) 2019/944 nos lleva a la interpretación que debería tener por lo menos una pluralidad de socios o miembros, pero ni siquiera necesariamente un socio o miembro de cada tipo, *artículo 2.11)a) cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas*” Estas entidades son alternativas, a elección de cada CER.

Podría argumentarse que para que la entidad sea efectivamente controlada por estas categorías de socios o miembros, el mínimo número de dichos socios o miembros debería ser 3, ya que si fueron sólo dos se produciría indecisión cuando no hubiera unanimidad entre los dos, y podrían necesitar socios o miembros de otras categorías, para desempatar.

La limitación introducida de un mínimo número de 5 socios o miembros, no obstante, crea una barrera artificial de hecho, en forma de un *de minimis* de número de participantes para la creación de CER, que no sirve ninguna necesidad o finalidad aparente o legítima, y dificulta, o por lo menos retrasa la incursión de nuevas entidades que quieran conformarse como Comunidad Ciudadana de Energía.

A la vez, no hay que perder de vista que se trataría de un límite mínimo para que una entidad pueda conformarse como Comunidad Ciudadana de Energía, e iniciar sus actividades, ya que por norma su participación tiene que ser abierta y voluntaria, y lo habitual sería que cualquiera de estas Comunidades Ciudadana de Energía tenga afán de crecimiento.

Artículo 11: En la misma línea que los comentarios al mandato de artículo 5.3, en cuanto a las Comunidades de Energías Renovables, en el caso de las Comunidades Ciudadanas de Energía, la determinación de tarifas de acceso a la red transparentes y no discriminatorias, que reflejan los costes según artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, garantizando que contribuyan de manera adecuada y equilibrada en el reparto general de los costes del sistema es la parte esencial, pero ausente en este Proyecto.



Se entiende que la cuantificación final de los cargos y peajes de determinarán en por las administraciones competentes, y periódicamente, no obstante, la definición de los criterios y metodología sí cabría incluir en este Proyecto de Real Decreto.

Artículo 12: Es de valoración muy positiva la aclaración del apartado 3 de este artículo, que separa bien el autoconsumo como actividad de la Comunidad Ciudadana de Energía como entidad, permitiendo su coexistencia como actividad, y suministro alternativo para el consumidor.

En este contexto, este Proyecto de Real Decreto podría aprovecharse para reglamentar también las posibilidades introducidas ya en artículo 44.1.c) sobre la contratación de varios suministros a la vez, y la contratación bilateral, ambos garantizados por la Directiva (UE) 2019/944, y cuyo plazo de transposición y expiró el 31 de diciembre 2020.

Artículo 13: El alta como sujeto del sistema eléctrico mediante una declaración responsable parece un procedimiento oportuno, no obstante la norma carece de concreción suficiente para permitir a las Comunidades Ciudadanas de Energía conocer con precisión y concreción el alcance de sus obligaciones.

Artículo 14: Pendiente

Disposición adicional primera: Pendiente

Disposición adicional segunda: Pendiente

Disposición adicional tercera: Pendiente

Disposición transitoria única: Pendiente

Disposición derogatoria única: Pendiente

Disposición final primera: Pendiente

Disposición final segunda: Pendiente

Disposición final tercera: Pendiente

Disposición final cuarta: Pendiente

Disposición final quinta: Pendiente



Disposición final sexta: Pendiente

Disposición final séptima. Facultades de desarrollo:

Consideramos que por la relevancia estructural del contenido material de las disposiciones que quedan pendientes de desarrollo, que en muchas ocasiones son una transcripción del mandato de desarrollo de las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 al Reino de España como Estado Miembro de la Unión Europea, con vistas a la seguridad jurídica y la estabilidad normativa a largo plazo, crea una discrecionalidad desproporcionada para el titular de del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar los previsto en este Proyecto de Real Decreto.

Disposición final octava Pendiente

